

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**  
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>OFICIO:</b>	1121
<b>RADICADO:</b>	<b>050013110004 2021 00589 00</b>
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA No.: 90 – SANTA ELENA
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 137 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º90 - SANTA ELENA

Señores

**COMISARÍA DE FAMILIA N.º 90-SANTA ELENA**

SOR MARÍA BENÍTEZ CARTAGENA

[luz.guerra@medellin.gov.co](mailto:luz.guerra@medellin.gov.co)

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 137 DEL 7 DE SEPTIEMBRE de 2021 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
SECRETARIA

a.m.

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

<b>OFICIO:</b>	1122
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00589 00
<b>PROCESO:</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>ORIGEN:</b>	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N°: 90-SANTA ELENA
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA RESOLUCIÓN N.º137 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
<b>Sentencia que se notifica:</b>	
<b>Fecha de la sentencia:</b>	Diciembre 7 de 2021
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	Sentencia
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:luis.velez@icbf.gov.co">luis.velez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE  
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA N.º</b>	<b>292</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 <b>2021 0589 00</b>
<b>PROCESO</b>	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
<b>SOLICITANTE</b>	CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE
<b>AGRESOR</b>	CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>TEMAS</b>	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 90-SANTA ELENA, RESOLUCIÓN N.º 137 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 90 - SANTA ELENA, RESOLUCIÓN N.º 137 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE contra el señor CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 90 - SANTA ELENA, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por hechos impetrados por el señor CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES, en incumplimiento de lo dispuesto en audiencia del 11 de diciembre de 2017, el cual narra en los siguientes términos:

*<< El día sábado 17 de octubre yo me fui amanecer a la casa de una prima, solo estábamos mi prima, el novio de ella y yo, el llegó allá a las 9:00 p.,m, furioso que porque no lo había invitado diciendo que seguro estaba esperando a alguien más, y yo le dije déjeme tranquila, y yo le dije déjeme tranquila, además usted y yo no tenemos nada, me agredió verbalmente y se fue, pero a la media hora empezó a mandarme mensajes*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

*de testo diciendo: perra, hijueputa zorra y muchas cosas más, yo me sentí intimidada y para que el no fuera a hacerme un escándalo mejor decidí irme para mi casa, cuando bajaba por la tienda el chispero a las 11:00 p.m, salió y me cogió del cabello, me tiro al piso, me dio un puño en el ojo y me dejo varios morados y en tres meses que esta tan agresivo ya me ha pegado 6 veces.... >>*

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N°: 90 - SANTA ELENA, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó entre otros, fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día once (11) de agosto de 2021 el señor CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES compareció a audiencia de descargos en la Comisaría de Familia, diligencia en la cual bajo la gravedad de juramento manifestó: *“Si tuvimos un altercado y en algún forcejeo de pronto caímos al piso, pero de resto que yo le haya mando un puño a la cara no, yo si la insulte le dije que perra, hijueputa zorra, tuvimos encontrones y alegatos con ella y nos insultamos los dos, y como ella también saca la mano a tirarme si hemos forcejeado, este día no la agredí físicamente, solamente verbalmente y como le digo si forcejeamos los dos, pero golpes no le di...Si, yo admito que la agredí VERBALMENTE y también acepto que le envié mensajes insultándola, me llene de rabia.”*

A continuación, el día 7 de septiembre de 2021, se profirió decisión en la siguiente forma:

**“PRIMERO: DECLARAR** como responsable de Violencia Intrafamiliar en incidente de incumplimiento a medida de protección, al señor **CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en estas diligencias...

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, las medidas de protección ordenadas mediante audiencia de pruebas y fallo, el día once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), en el proceso radicado bajo el número 02-37816-17, a favor de la señora CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE.

**TERCERO: SANCIONAR** al señor **CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES**, con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2020, equivalentes a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.755.604), los cuales deberá ser pagados a favor del Tesoro Municipal, so pena de ser convertidos en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto.

**CUARTO: ORDENAR** terapia psicológica individual para los señores **CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES** y señora **CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE**, con el fin de que reciban abordaje que les permita adquirir estrategias para una sana convivencia donde hagan uso de: la comunicación asertiva, el respeto, la escucha, los límites, el

*diálogo, etc. para que su interacción como familia sea más.*

**QUINTO:** *Se ordena remitir las diligencias al área de trabajo social para el respectivo seguimiento, el cual deberá pasar informe en dos meses.*

**SEXTO:** *Se le hace saber al señor CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES que el incumplimiento a las medidas tomadas de conformidad con la ley 294 de 1996 será sancionable con multa de dos a diez salarios mínimos mensuales y si el hecho se repite en un lapso de 2 años será sancionado con arresto de 30 a 45 días.”*

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, no se pronunciaron ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias.

### **CONSIDERACIONES**

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de

comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

*“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”*

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N°: 90 - SANTA ELENA, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada, la aceptación de los cargos por parte del denunciado y en general de la prueba recaudada, se puede determinar que efectivamente el señor CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, en los cuales se ha visto afectada su excompañera y de alguna manera su parentela, esto es sus hijos, pues aparecen en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con celos y falta de control de impulsos en el denunciado señor CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES, hechos que corroboran las versiones aportadas por la señora CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de él

trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 137 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N.º 90 - SANTA ELENA, en las diligencias donde es solicitante la señora CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE y denunciado el señor CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES.

De manera particular se EXHORTA a los señores CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES y CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE para que procuren recibir la terapia psicológica individual con énfasis en el manejo de la sana convivencia y el buen trato que se ordenó en el numeral 4º de la resolución, para que mejoren la comunicación como excompañeros y le ayudes a superar los celos y controlar sus impulsos, motivo principal del conflicto.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N.º 137 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N.º 90 - SANTA ELENA, Medellín, donde aparece como denunciante la señora CAROLINA HERNÁNDEZ ALZATE y denunciado el señor CARLOS FABIÁN ZAPATA GRAJALES.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

a.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela María Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellín - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 757869ef1acce3bde9aa2ae4c315990017fb041f4c136210e7f42b1a1c5160f3**

*Documento generado en 07/12/2021 09:08:51 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**